



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 2000131050 **01 2022 00048 01**  
**DEMANDANTE:** RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
**DEMANDADO:** CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.

Valledupar., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Clínica Valledupar S.A. contra el auto del 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

#### **I. - ANTECEDENTES**

Ruth Mercedes Castro Zuleta promovió demanda ordinaria laboral en contra de Clínica de Valledupar S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron del 5 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2019, el cual finalizó por causas imputables al empleador. En consecuencia, se condene a pagar las cesantías, las vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, los aportes al Sistema de Seguridad Social, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los intereses de cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago del 100% de los salarios y prestaciones a la terminación del contrato, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, la devolución de lo pagado por retención en la fuente, indexación, se condene extra y ultra petita, más las costas del proceso.

La demanda fue admitida el 1° de abril de 2022 y una vez notificado, la Clínica de Valledupar S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó el 1, 9, 10, relativo al inicio de las labores el 5 de septiembre de 2004 y que el 9 de junio de 2014 terminó el contrato con la actora suscribiendo acta por \$45.000.000, cuyo objeto se ha cumplido de acuerdo con el aval del interventor del contrato; además la demandante continuó laborando con la jefatura del área jurídica hasta el 30 de septiembre de 2019.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada, mencionó la suscripción el 9 de junio de 2014, del acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales que los vinculaba, acuerdo en el que *“las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto generado en virtud de la relación contractual”*. También, planteó las excepciones de fondo de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, compensación prescripción y cosa juzgada. (09ContestacionDemanda.pdf)

## **II. DE LA DECISION APELADA**

En audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada planeada por la demandada.

En síntesis, consideró contrario a lo argumentado por la parte demandada, no se encontraban configurados los 3 elementos de la cosa juzgada, por cuanto en el acuerdo celebrado entre las partes y el presente proceso no existía identidad de la cosa pedida, ya que el objeto o beneficio jurídico que se solicita en este caso dista del contenido del acuerdo de 2014, donde se hace referencia a los beneficios, derechos u honorarios con base en un contrato de prestación de servicios, mientras en este caso, se hace referencia a los derechos causados con ocasión a un contrato de trabajo.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de apelación. Alegó en el presente caso existe identidad de personas, pues

las partes dentro del acuerdo son las mismas. Existe identidad de objeto y causa, pues más allá del título que se da al vínculo, independientemente de la primacía de la realidad sobre las formas, es la relación en sí mismo la que llevó al pago de los servicios.

En gracia de discusión, debía declararse la cosa juzgada hasta la fecha en la que se suscribió el acuerdo entre las partes.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se haya probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada.

##### **i). De la Cosa Juzgada**

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir,

produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

## **ii). Caso concreto.**

Procede la Sala a examinar el acuerdo del 9 de junio de 2014 en armonía con la presente demanda, para establecer si convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada.

Para ello, se tiene que, en aquella oportunidad, las partes mediante acta de terminación ante la solicitud elevada por la hoy demandante acordaron la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 1° de abril de 2007 hasta el 1° de abril de 2008, el cual se prorrogó automáticamente hasta el 2014. Allí, se reconoce a la señora Ruth Mercedes Castro Zuleta la suma de \$45.000.000 por *“valor adeudado del contrato”*, declarando a *“paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual. Y renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial”*.

Ahora, en proceso se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 5 de septiembre de 2004 al 30 de septiembre de 2009, con el consecuente pago de las cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y las sanciones moratorias.

En esa medida, es dable afirmar que en el acta de terminación suscrita por las partes no se buscó zanjar alguna divergencia de índole “*laboral*” alrededor del vínculo contractual que unió a las partes, pues nada se dice sobre ello. Es más, la única manifestación es que “*renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial*” pero, sobre esa relación contractual que allí terminan y liquidan, es decir, todo aquello derivado del contrato de prestación de servicios.

En tal virtud, en este caso se carece de una falta de identidad entre la causa y el objeto, entre una y otra actuación. En ese entendido, para esta Colegiatura resulta acertada la decisión del juzgado de conocimiento, por lo que se confirma.

Al no haber prosperado el recurso, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se impondrán costas a la recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

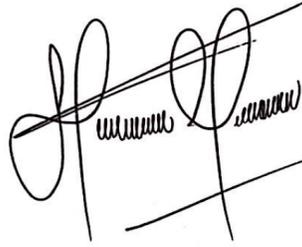
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

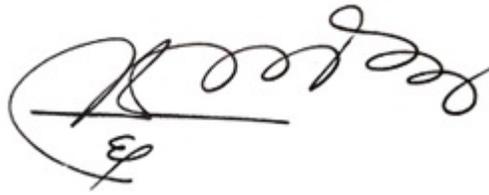
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as a cursive 'J' followed by 'Z' and 'S', with a horizontal line below.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'E' and 'J' followed by 'C' and 'A', with a horizontal line below.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado